

Año: 2010

Expediente: 6367/LXXII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C.DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN ELIZONDO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO CUARTO AL TÍTULO CUARTO, DENTRO DE LOS ARTÍCULOS 49 BIS 1, 49 BIS 2 Y 49 BIS 3 DE LA LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO AL ARTICULO 50 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 17 de Mayo del 2010

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor  
Lic. Luis Gerardo Islas González



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA**

---

**Honorable Asamblea:**

Los suscritos, Ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional pertenecientes a la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurrimos a presentar iniciativa de **Decreto para reformar la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La inactividad de la autoridad por su solo hecho no causa consecuencias jurídicas a menos de que exista una disposición jurídica expresa que prevea cosa distinta.

Hablar del silencio administrativo es hacer referencia a aquella doctrina según la cual, el legislador le da un valor concreto a la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, haciendo presumir la existencia de una decisión administrativa, algunas veces en sentido negativo y otras en sentido afirmativo.

En nuestro régimen federal, la doctrina del silencio administrativo encontró primeramente su principal aplicación en la figura de la negativa ficta, regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, y aplicable en general a todas las solicitudes presentadas ante las autoridades fiscales que no hayan sido resueltas en tiempo.

Al efecto dicho precepto en lo conducente dispone:



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

---

**“Artículo 37.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte...”

Por su parte, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en su artículo 17, establece la negativa ficta como una figura general aplicable a la administración pública federal:

**“Artículo 17.-** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

*En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.”*

La negativa ficta es una ficción legal nacida por el silencio de la autoridad en sustitución del acto expreso, cuya actualización determina que se presume que la autoridad resolvió en forma desfavorable la solicitud o instancia que de manera escrita formuló el administrado.

Lo que se trata de evitar con la negativa ficta es el silencio de la autoridad administrativa, o sea, su actitud pasiva y negligente, para obligarla a producir una resolución expresa, y para que en caso de que no se diera ésta, ese silencio produzca efectos jurídicos en favor del gobernado, una vez transcurrido el término del que goza la referida autoridad para emitir su decisión.



## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON LXXII LEGISLATURA**

---

De acuerdo con la teoría, la actualización de la negativa ficta está condicionada a la concurrencia de cuatro requisitos indispensables, a saber:

1. La formulación de una solicitud de autorización, licencia, permiso o de cualquier otro tipo por parte del particular a alguna autoridad administrativa;
2. La omisión o silencio de la autoridad ante esa solicitud;
3. Que el silencio administrativo de referencia supere el plazo previsto contado a partir de la presentación de la solicitud para resolverla; y
4. Que una vez transcurrido el mencionado plazo y antes de que conteste la autoridad al considerar que se ha contestado negativamente su solicitud, el interesado impugne dicha negativa ficta.

Para el caso, cuando la autoridad no resuelve una instancia o petición dentro del plazo determinado, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas:

- 1.- Esperar que la resolución se emita; o
- 2.- Considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa.

Cabe señalar que de acuerdo a diversas tesis del Poder Judicial Federal, cuando se requiera al promovente que exhiba los documentos omitidos, cumpla con requisitos formales o proporcione los datos necesarios para la decisión de su solicitud, el plazo de la afirmativa o negativa ficta empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido, en el entendido de que si la autoridad omite efectuarlo, la afirmativa o negativa ficta se configurará una vez transcurridos los días pre establecidos sin que se notifique la resolución expresa.



## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA**

---

Por otra parte, es preciso recordar que cuando una norma especial regula una situación concreta, resulta improcedente aplicar una general o suplir con ésta, aun cuando se refieran a una misma figura jurídica, pues la primera se expidió para una materia específica, es decir, con carácter especial; por tanto, ésta prevalece sobre aquélla.

El Grupo Legislativo de Acción Nacional estima que resulta benéfico instituir en nuestro régimen jurídico estatal la figura de la negativa ficta a fin de que las autoridades administrativas del estado y los municipios se apliquen al cumplimiento eficiente de su función, generando certeza jurídica a los gobernados en torno la responsabilidad de dar una respuesta oportuna a las peticiones que planteen.

En anteriores iniciativas hemos insistido en que es preciso generar un entorno competitivo para que inversionistas, emprendedores, trabajadores y en general todo nuevoleones pueda ganar la competencia en su actividad.

Hoy en día los ciudadanos se enfrentan con frecuencia al descuido o negligencia de la autoridad que no resuelve oportunamente los asuntos que por escrito se le plantean, quedando al arbitrio de las autoridades si éstas se abstienen de resolver las instancias que les fueron dirigidas, pues como el particular no puede recurrir administrativa o judicialmente mientras no haya un acto que niegue expresamente lo solicitado, prolongando el silencio se nulifican prácticamente los derechos que las leyes otorgan.

La dilación en el otorgamiento de licencias y permisos en materias como comercio, espectáculos o construcciones, por citar algunos ejemplos, inhiben la inversión productiva, la iniciativa privada y por ende la generación de empleos. Ello aunado a que los trámites complicados y largos alientan la informalidad, la evasión de impuestos y la corrupción.

Proponemos la negativa en lugar de la positiva ficta fundamentalmente por las siguientes razones:



## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA**

---

1. Al no presentarse el acto positivo de la resolución de la autoridad, lo razonable es darle una interpretación negativa.
2. Establecer, en una primera etapa, la afirmativa ficta puede prestarse al abuso consentido por el servidor público a favor de intereses particulares.
3. La negativa ficta implica que el particular tenga que presentarse ante alguna otra autoridad para que le sea reconocido su derecho, salvaguardando así el interés público.
4. Existe el antecedente de que la negativa ficta se encuentra prevista como una figura de aplicación supletoria para todas las materias a nivel federal.

En complemento a lo anterior, resulta conveniente adicionar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León para incluir como una conducta sancionable aquella por la cual el servidor público provoque o facilite, directa o indirectamente, la negativa ficta prevista en la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado, ya sea por acción u omisión, independientemente de que se alegue ignorancia, error o buena fe.

**Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:**

### **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona un Capítulo Cuarto al Título Cuarto de la Ley para la Mejora Regulatoria en Estado de Nuevo León, con los artículos 49 BIS 1, 49 BIS 2 y 49 BIS 3, para quedar como sigue:

#### **Capítulo Cuarto Negativa Ficta**



## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA**

---

**Artículo 49 BIS 1.-** En el desahogo de trámites y servicios públicos, el término para que la administración pública resuelva lo que corresponda, no podrá exceder de 30 días hábiles, salvo que en otra disposición de carácter general se establezca otro plazo para ese trámite o servicio.

**Artículo 49 BIS 2.-** Transcurrido el plazo aplicable a que se refiere el Artículo anterior, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en una norma especial se prevea lo contrario para ese trámite o servicio.

A petición del interesado, se deberá expedir constancia de dicha circunstancia dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; constancia similar deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable, la resolución se entienda en sentido positivo.

Lo dispuesto en el presente capítulo no será aplicable a los Tribunales Administrativos del Estado y Municipios.

**Artículo 49 BIS 3.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los Presidentes Municipales y las demás autoridades competentes, podrán establecer, mediante acuerdos generales publicados en el Periódico Oficial del Estado, plazo de respuesta menor al señalado en el Artículo 49 BIS I, siempre y cuando no contravengan lo previsto en las leyes o reglamentos aplicables.

Asimismo, las autoridades mencionadas en el párrafo anterior, podrán no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones aplicables, cuando sea posible obtener por otra vía legal la información correspondiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma la fracción LXVI y se adiciona la fracción LXVII al artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:



## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA**

**Artículo 50.-** Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I. a la LXV. ....

**LXVI. Abstenerse de provocar o facilitar, directa o indirectamente, la negativa ficta prevista en la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado, ya sea por acción u omisión, independientemente de que se alegue ignorancia, error o buena fe.; y**

**LXVII. Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.**

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Atentamente,**

**Monterrey, Nuevo León; a mayo de 2010**  
**Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hernán Salinas Wolberg".  
**DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hernán Antonio Belden Elizondo".  
**DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN  
ELIZONDO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Arturo Benavides Castillo".  
**DIP. ARTURO BENAVIDES CASTILLO**



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
LXXII LEGISLATURA**

DIP. VICTOR OSWALDO FUENTES SOLIS

DIP. DIANA ESPERANZA GÁMEZ GARZA

DIP. LUIS ALBERTO GARCÍA LOZANO

DIP. FERNANDO GONZALEZ VIEJO

DIP. JAIME GUADIAN MARTÍNEZ

DIP. JOSÉ MARTÍN LOPEZ CISNEROS

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

DIP. MARÍA DEL CARMEN PEÑA  
DORADO

DIP. VICTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA

DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO  
LEAL

DIP. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

Última hoja de un total de 08-ocho, conteniendo iniciativa de Decreto para reformar la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en materia de negativa ficta. Mayo 2010.